

**PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

RAWSON, 30 de Septiembre de 2022.-

Ref.: Expte. Nro. 40.667/22, s/ antecedentes

Lic. Páb. nro. 09/22 Mun. Lago Puelo.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Municipalidad de Lago Puelo tramita la compra directa de dos camionetas 4x2, una camioneta 4x4, y un camión recolector, con otras especificaciones técnicas, en base a un monto presupuestado para el renglón 1 de \$22.500.000, renglón 2 de \$6.627.000, renglón 3 de \$11.000.000, mediante la modalidad de licitación pública (cfr. Carta Orgánica municipal).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevitatis causae*, al dictamen legal de fs. 252/5 -con la salvedad del punto IV, que no hace al objeto de esta tramitación- y dictamen de fs. 250/1, me remito, en cuanto a lo acontecido en estas actuaciones. A lo que agrego que obra a fs. 256/7 la resolución por la cual se deja sin efecto la contratación directa; se llama a licitación pública; se fija fecha lugar y hora de apertura de sobres; aprueba pliegos; crea comisión de Evaluación y Preadjudicación; imputa el gasto; a fs. 258 obra el proyecto de acto administrativo de Adjudicación, y a fs. 259 la nota de elevación; dándose por cumplimentadas las exigencias legales del Acuerdo nro. 443/21 TCCP.-

Sin perjuicio de lo expuesto, reitero con énfasis el aspecto concerniente a la **responsabilidad fiscal**, sobre un convenio de financiación sin ratificar por el H.C.D., en razón a la insuficiencia del aporte del Tesoro Nacional para satisfacer la adjudicación del renglón 1º, puesto que el financiamiento ha sido otorgado con imputación específica sobre cada renglón (véase clausula CUARTA, punto 1, 3, y anexo I, fs. 28 y 38), y la consecuencia de la desestimación de los restantes renglones que pudieran aparejar entorno al destino de los fondos afectos a dichos rubros (véase clausula CUARTA, punto 2, 3, 4, 5, fs. 28). El financiamiento de una contratación debe estar comprometido, incorporado al presupuesto general del municipio, para luego poder imputar cada gasto en una partida presupuestaria; siguiendo lo previsto en el artículo 24 y 25 de la Ley V N° 71, en cuanto a la responsabilidad fiscal solidaria de los responsables, en el reintegro, sobre las erogaciones autorizadas, o compromisos contraídos, sin suficiente crédito disponible en el Presupuesto. En un mismo sentido, cabe señalar, respecta a la desestimación de las ofertas presentadas por los renglones 2 y 3, que el 19/09/2022, la Comisión de Evaluación y Preadjudicación aconseja dejar “*sin efecto la compra correspondiente al Renglón N° 2 y 3, ya que la oferta resulta inoportuna y no*

conveniente según el destino final de asistencia a la emergencias en caminos abnegados de nuestra localidad.”, fundamento que comparte el Intendente, sin más, en el proyecto de resolución de adjudicación (véase los considerandos a fs. 258). Se sostiene que las ofertas resultan “*inoportunas*”, es decir que suceden “*fuera de tiempo o de propósito*” (Real Academia Española© Todos los derechos reservados), y ello difícilmente pueda ser así entendido, pues la licitación ha sido convocada el 24/08/2022 (véase fs. 130/1), debiendo considerar la oportunidad, el propósito, y el financiamiento, que ha sido solicitado con el objeto específico de adquisición de estos bienes. En el transcurso de menos de un mes lo “oportuno” se tornó “inoportuno”, sin brindar motivación alguna. También se sostiene la “*inconveniencia*”, es decir la excesiva onerosidad de las ofertas respecto del presupuesto oficial, y podemos ver, sobre el cuadro comparativo de fs. 249, que el renglón 1, con un presupuesto de \$22.250.000, se proyecta adjudicar por \$34.000.000, es decir 53% por encima del presupuesto oficial; el renglón 2, con un presupuesto de \$13.254.000, se desestima una oferta de \$18.226.000, 37,5% por encima del presupuesto oficial; y el renglón 3, con un presupuesto de \$11.000.000, se desestima una oferta de \$11.000.000, 0% por encima del presupuesto oficial, por lo que no cabe la apreciación de inconveniencia, y genera inconsistencias no justificadas en adjudicar una oferta 37,5% por encima del presupuesto oficial, y desestimar por inconveniente las restantes ofertas, una 37,5% por encima del presupuesto oficial y otra 0%. En consecuencia, se advierte ostensible arbitrariedad en las desestimaciones; aun así, el Municipio licitante “(...) *tiene la posibilidad de desistir del procedimiento antes de la perfección del contrato, aunque haya operado la preselección*”, hasta el perfeccionamiento del contrato “(...) *puede rechazar todas las propuestas o dejar sin efecto la licitación.*”, ya que los proponentes “(...) *no tienen derecho subjetivo, sino un interés legítimo a ser adjudicatarios*” (cfr. R. DROMI, Licitación Pública, 5 ed. Actualizada, p. 554 y 555); empero, el rechazo no debe traducirse en una conducta arbitraria del Estado, frente a las legítimas expectativas de los oferentes en la instancia precontractual, por lo que deben mediar fundamentos y motivaciones objetivas y suficientes, considerar que en razón a un interés, necesidad, oportunidad, mérito o conveniencia pública, específica, desiste de la decisión de adquirir los bienes de los renglones 2 y 3.-

DICTAMEN Nro. 74/22.-

Gonzalo TORREJÓN .

* Asesor Legal TCC *